



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023 EN TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS, SIENDO LAS 8:00 a.m. ART. 101 – 110 C.G.P.

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
VERBAL Nro. 2022-457	FLOR ALBA CORREDOR CRUZ	JOSE ESPINOZA MORENO	Febrero 07 de 2023	Febrero 08 de 2023	Febrero 10 de 2023

Paula Calderon Casallas

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria

Sasaima - Cundinamarca D.C., noviembre 25 de 2022

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Sasaima - Cundinamarca.
E. S. D.

Referencia : 2022-00457-00.
Demandante : FLOR ALBA CORREDOR CRUZ
Demandados : JOSE ESPINOSA MORENO
Proceso : Verbal Reivindicatorio

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS**

NESTOR FERNANDO PALACIOS SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.710.473 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 236925 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSE ESPINOSA MORENO, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar al Despacho ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA, así:

En la demanda Verbal Reivindicatorio promovida por la señora FLOR ALBA CORREDOR CRUZ, se pretende que:

"PRIMERA. Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a su poderdante la señora FLOR ALBA CORREDOR CRUZ, la totalidad del predio LOS ARRAYANES, ubicado en la vereda LA GRANJA de la comprensión municipal de Sasaima.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado JOSE ESPINOZA a restituir la franja de terreno por el ocupada a su representada en un término perentorio no mayor de seis (6) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA. Que se ordene no solo restituir la franja de terreno ocupada por el demandado, sino la totalidad de los bienes muebles por radicación, adherencia y destinación que forman parte de la misma o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con aquella, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II.

CUARTA. Se condene al demandado a pagar el valor de los furtos naturales o civiles de la parte del inmueble que mas adelante mencionara, no solo los predios, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana diligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación comprensiva desde el momento de iniciada la posesión, por ser el demandado poseedor de mala fe, hasta el momento de la restitución del inmueble

QUINTA: Que así mismo se condene al demandado a asumir la responsabilidad y pago del precio de las sanciones o demás en que se pueda incurrir con ocasión del ejercicio arbitrario de actos y acciones sobre la franja de terreno, ante diferentes entidades administrativas, públicas, privadas y municipales.

SEXTA: Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMA: Se exima a la demandada a indemnizar, si fueren solicitadas por el demandado, las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil esto es, en razón de la mala fe con que el demandado entro en posesión de la franja del terreno materia de reivindicación.

OCTAVA: Se condene en costas al demandado.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La anterior petición tiene como sustento jurídico del artículo 100 del C.G.P., el cual establece:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se propone además como excepción previa la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta lo siguiente:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. **Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda**”.

Esto teniendo de presente lo preceptuado en el **Artículo 952. Del Código Civil**
Persona contra quien se interpone la acción La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, solicita se declare el dominio pleno del predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en la Granja de la Comprensión municipal de Sasaima, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **156 69624**, que da cuenta de la titularidad del predio en mención.

Pero en nada tiene que ver con algún predio que haya estado en cabeza del señor JOSE ESPINOSA MORENO, como quiera que mi poderdante, si fue propietario de un predio de esta misma municipalidad, el cual se identifica con numero de matrícula inmobiliaria **156-78182**, predio rural denominado **"LOTE LA LUZ"**, mismo que fue adquirido por compraventa realizada al señor PULIDO MINSU JAIRO, como consta en certificado de libertad y tradición con numero de matrícula inmobiliaria 156-78182 en la anotación No. 006 de fecha 21/05/2014, mediante escritura 0067 de la Notaria segunda de Facatativá. Es de aclarar que mi poderdante ya vendió dicho predio al señor JOSE EFREN MORENO, mediante escritura publica No. 147 de la Notaria Única del Circuito de Sasaima – Cundinamarca del 10/08/2017, como consta en la anotación No. 007 del 16/08/2017. Del mismo certificado.

"MINSO JAIRO PULIDO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA DE LA NUDA PROPIEDAD A PERPETUA PULIDO DE RODRIGUEZ, MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 840 DE SEPTIEMBRE 12 DE 1991 DE LA NOTARIA DE VILLETA, LA CUAL SE CONSOLIDO MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 181 DE JUNIO 18 DE 1997 DE LA NOTARIA DE SASAIMA. PULIDO DE RODRIGUEZ PERPETUA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA CON RODRIGUEZ RODRIGUEZ HERNANDO, POR ESC.N.733 DE 21-12-1981, NOTARIA VILLETA. – LOS CONYUGES ADQUIRIERON POR COMPRA A FORERO AMAYA SARA, POR ESC. N.687 DE 17-08-1968, NOTARIA FACATATIVA. – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA".

Es por lo anterior que no se entiende en la demanda la relación del señor JOSE ESPINOSA MORENO con el predio de la demandante y en qué forma lo está afectando, como quiera que dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de la señora FLOR ALBA CORREDOR CRUZ no se logra establecer de ninguna manera, la supuesta afectación o de qué manera se ocupó el predio en mención.

Así mismo se manifiesta de manera irresponsable en el escrito de la demanda un supuesto fraude procesal y mala fe, por parte de mi poderdante el señor JOSE ESPINOSA MORENO, pero no se aporta dentro del expediente, prueba siquiera sumaria, para demostrar esta aseveración.

PRUEBAS:

- Con el fin de probar la presente excepción, me permito solicitar al despacho tener en cuenta la demanda impetrada por el apoderado de la señora FLOR ALBA CORREDOR CRUZ, que reposa en su Despacho.
- Copia del certificado de libertad y tradición con numero de matrícula **156-78182**, predio rural denominado **"LOTE LA LUZ"**.

- Copia de la escritura publica No. 147 de la notaría única del círculo de Sasaima – Cundinamarca.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Fernando Palacios Santos', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

NESTOR FERNANDO PALACIOS SANTOS

C.C. No. 79.710.473 de Bogotá

T.P. No. 236.925 del C.S. de la J.

Email: nestorpenal1974.nfps@gmail.com

Celular: 3138990727